

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

**ANTECEDENTES**

- I.- Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- Concesión de Mega Cable, S.A. de C.V.** El 17 de agosto de 2006, la Secretaría otorgó a Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local, que incluye: (i) El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas; (ii) Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto se emita; (iii) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la prestación del servicio fijo de telefonía local, y (iv) La comercialización de la capacidad adquirida a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con quienes se tengan convenios. El 23 de junio de 2010, la Secretaría aprobó la modificación a dicha concesión, en la que se autorizó la prestación del servicio de telefonía básica de Larga Distancia Nacional e Internacional.

**III.-Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

**IV.-Acuerdo de tarifas asimétricas aplicables al preponderante.** El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE." (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas Asimétricas").

**V.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en

lo sucesivo, el "Decreto de la Ley") entrando en vigor a los 30 días después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

**VI.-Solicitud de Resolución.** El 03 de noviembre de 2014, el representante legal de Mega Cable, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención en términos de las Medidas Fijas a efecto de que procediera a resolver el desacuerdo suscitado con Telmex por la prestación de los servicios objeto de las mismas Medidas. (en lo sucesivo, el "Escrito de Solicitud").

Para tales efectos, el representante legal de Mega Cable manifestó que el 15 de agosto de 2014, notificó a Telmex las solicitudes respecto a los enlaces y puntos de interconexión para realizar el intercambio de tráfico entre sus redes públicas. Para acreditar lo anterior, el representante legal de Mega Cable presentó copia de la solicitud de acceso a los puntos de interconexión y de enlaces de interconexión, notificada a Telmex en fecha 15 de agosto de 2014.

**VII.-Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 07/11/001/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/081/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/082/2014 a Telmex y Mega Cable respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de Mega Cable, admitiéndose a trámite su Escrito de solicitud de resolución de condiciones no convenidas entre Mega Cable y Telmex de la solicitud de enlaces dedicados y puntos de interconexión en términos de la Resolución del AEP; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), se dio vista a Telmex de la solicitud de resolución, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara al Instituto si existían condiciones que no hubiera podido convenir con Mega Cable (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

**VIII.- Respuesta de Telmex.** El 27 de noviembre de 2014, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto escrito Ref. IFT 367/2014, mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas

SDA

respecto al desacuerdo de condiciones no convenidas iniciado por Mega Cable (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telmex").

**IX.-Desahogo de Pruebas.** Mediante Proveído número 03/12/002/2014 de fecha 03 de diciembre de 2014, se acordó la Respuesta de Telmex; asimismo, en términos del artículo 129, fracción IV, de la LFTyR se acordó sobre la admisión de la pruebas que ofrecieron ambos concesionarios, ordenando su desahogo, por lo que se tuvo por fijada la Litis y dado que se admitieron y desahogaron las pruebas por Telmex y Mega Cable, se les otorgó un plazo de 2 días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

**X.- Alegatos.** El 10 de diciembre de 2014, el representante legal de Telmex presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos.

Por su parte, Mega Cable no presentó escrito por el cual formulará sus alegatos correspondientes.

Mediante proveído número 21/01/003/2015 de fecha 21 de enero de 2015, se acordó entre otros, que el plazo para formular alegatos había concluido y que Telmex presentó por escrito.

**XI.-Cierre de la instrucción.** El 23 de enero de 2015, el Instituto notificó el Acuerdo 21/01/003/2015 de fecha 21 de enero de 2015, a Telmex y a Mega Cable, mediante los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/137/2015 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/138/2015, respectivamente, ambos de fecha 22 de enero de 2014, mediante los cuales se acordó que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno de este Instituto dicte resolución sobre todas las cuestiones planteadas por las partes.

**XII.-Oferta de Referencia.** Mediante Acuerdo P/IFT/051114/370, el Pleno del Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS

DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.", (en lo sucesivo, la "Oferta de Enlaces").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Que de conformidad con el artículo 7° LFTyR, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Que de conformidad con el artículo 15, fracciones IX y X de la LFTyR, señala las atribuciones del Instituto para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que de conformidad con el artículo 16, 17 fracción 1 de la LFTyR, el pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del instituto, le corresponde de manera exclusiva e indelegable resolver los asuntos relacionados materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión y resolver los desacuerdos de interconexión y compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de

telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice propiciándole que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

SDA

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área estratégica y prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.



De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la LFTyR, conforme al artículo 7º, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver los

amparos en revisión 367/2002, 1154/2002, 722/2003, 818/2003 y 2412/2003, en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar del impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

*"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";*

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, la condición 5-2 de la Concesión de Telmex, establece la obligación de dicho concesionario de celebrar convenios de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

Asimismo, la condición 5-4 de la Concesión de Telmex establece que, a partir del 1º de enero de 1997, la Secretaría podría obligar a dichos concesionarios a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia, a efecto de que el usuario pudiera optar por la red básica por la que se cursará tráfico.

De igual forma, la condición 8-3 de la Concesión de Telmex, señala que la misma caducará por cualquiera de las causas previstas en la ley, por negarse a interconectar a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones y previo apercibimiento de la Secretaría, entre otras.

En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, de conformidad con el artículo 130 de la LFTyR, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley. Lo anterior tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello o cuando manifieste su negativa sin causa justificada.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública

de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) en caso de desacuerdo entre las partes, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que Mega Cable y Telmex tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Telmex el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y III de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Mega Cable y Telmex están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Plazos previstos en el artículo 129 de la LFTyR.** En virtud de que Mega Cable notificó a Telmex con fecha 15 de agosto de 2014, el escrito de Solicitud y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos y condiciones de la solicitud realizada por Mega Cable, este Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver el desacuerdo sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

504

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente III de la presente Resolución, consistentes en el acta 3,253 de fecha 23 de mayo de 2014, emitida por el Corredor Público 74 del Distrito Federal, mediante la cual Mega Cable notificó a Telmex, el inicio de las negociaciones de interconexión, se desprende que el 23 de mayo de 2014, Telmex recibió la petición de Mega Cable para iniciar las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios. En tal virtud, este Instituto considera que la petición de Mega Cable está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Mega Cable y Telmex acordaran sobre las solicitudes arriba indicadas, ha transcurrido en exceso, toda vez que dicho plazo inició el 15 de agosto de 2014, fecha en que se solicitó a Telmex acordar los términos de interconexión, y venció el 3 de noviembre de 2014, fecha de la Solicitud de Resolución.

En esta tesitura, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telmex. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telmex, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Mega Cable, toda vez que Telmex dio respuesta de manera parcial respecto de los puntos de Interconexión y omitió dar respuesta a la solicitud de entrega de los enlaces de interconexión.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultada para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos y condiciones relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En la Solicitud de Resolución en términos de la Resolución del AEP, Mega Cable plantea las condiciones de interconexión que no pudo convenir con Telmex, las cuales son acordes a los solicitado en los escritos de solicitud. A saber:

#### **a) Puntos de Interconexión**

Mega Cable solicita de conformidad con la Resolución del AEP, que Telmex le proporcione los Puntos de Interconexión existentes dentro de las poblaciones en donde Mega Cable cuenta con infraestructura propia y autorizaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones.

#### **b) Enlaces de Interconexión**

De conformidad con la Resolución del AEP, Telmex deberá proporcionar a Mega Cable los Enlaces de Interconexión necesarios para que pueda realizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en las demarcaciones geográficas en las que al día de hoy no cuenta con infraestructura propia

#### **A. Puntos de Interconexión**

##### **Manifestaciones de las partes**

En su Escrito de Solicitud Mega Cable requiere a Telmex que le proporcione los PDIC existentes dentro de las poblaciones que se señalan en su Anexo 1, donde dicho concesionario cuenta con infraestructura propia y autorizaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones amparados en su concesión, así como los aspectos técnicos correspondientes necesarios para efectuar el intercambio de tráfico entre redes.

Por su parte, Telmex manifiesta en cuanto al requerimiento de Mega Cable consistente en los Puntos de Interconexión solicitados, que se remitió a dicho concesionario la información relativa a los puntos de interconexión de Telmex y las Áreas de Servicio Local atendidas por cada uno de ellos.

En este orden de ideas, Mega Cable manifestó a Telmex que los puntos que le dio a conocer no son considerados como viables toda vez que no cuenta con infraestructura necesaria para prestar los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por lo que se encuentra imposibilitada para ejercer el acceso a la interconexión.

En ese sentido, Telmex argumenta que la Resolución del AEP lo obliga únicamente a proporcionar sus puntos de interconexión a los concesionarios que así lo

SAC

requieran, por lo que dicho requerimiento ya fue satisfecho al remitir su listado de Puntos de Interconexión. Motivo por el cual no existe incumplimiento de su parte, puesto que en las poblaciones requeridas por Mega Cable, Telmex no tiene obligación a de establecer un nuevo punto de interconexión, dado que a lo único que se encuentra obligado es a atender dichas poblaciones con los puntos de interconexión con los que ya cuenta, siendo obligación de Mega Cable llegar hasta las poblaciones requeridas con su propia infraestructura.

Telmex argumenta que, por lo anterior, queda demostrado que no existe incumplimiento de su parte y, por lo tanto, no hay motivos para presentar desacuerdo.

#### **Consideraciones del Instituto.**

Si bien Mega Cable solicita a Telmex le proporcione los PDIC existentes dentro de las poblaciones que se señala en su Anexo 1, donde dicho concesionario cuenta con infraestructura propia y autorizaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones amparados en su concesión, así como los aspectos técnicos correspondientes necesarios para efectuar el intercambio de tráfico entre redes; al realizar el análisis del citado Anexo 1 se observa que lo que solicita Mega Cable es modificar las dependencias de los NIR's, de tal manera que unas poblaciones sean atendidas por puntos de interconexión distintos de los que actualmente atiende Telmex. Es así que dicho desacuerdo versa sobre la modificación de las dependencias de los NIR's.

A este respecto se señala que en el CMI se estableció la cláusula 5.2 como parte de las medidas establecidas en la resolución AEP, la cual es de la literalidad siguiente:

*"PDIC's Y COUBICACIONES. (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de \_\_\_\_\_ un listado actualizado de todos los PDIC's disponibles que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. \_\_\_\_\_ podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante).*

*Asimismo, (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se obliga a entregar el listado de las ASL que cada PDIC atiende en forma directa, así como los Puntos de Transferencia de Señalización a los que se conecta y su ubicación.*

Sbc



\_\_\_\_\_ requerirá a (Razón social del Integrante del Agente Económico Preponderante) los Puntos de Interconexión que sean de su interés conforme a los procedimientos de solicitud y provisión establecidos en el Anexo A e informará de aquéllos que correspondan a los que esté solicitando Interconexión.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá entregar a \_\_\_\_\_, durante el primer trimestre de cada año, y a los diez días de firmado el presente Convenio, un listado de los PDIC's que permitan el acceso a todas las ASL's, con la siguiente información para cada uno de ellos:

- 1) Nombre e identificación.
- 2) Dirección y coordenadas geográficas.
- 3) Tipo de central, modelo, proveedor y características.
- 4) ASL's que atiende en forma directa.
- 5) Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- 6) Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectada cada central en caso de señalización número 7.
- 7) Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Cada uno de los Puntos de Interconexión deberá ser capaz de atender, por medio del Servicio de Tránsito, todas las ASL de México.

(...)

En concordancia con lo anterior, en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas se acordó que a Telmex y a su subsidiaria Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del AEP entregarán por primera vez los puntos de interconexión con los que contaban, como se observa en la siguiente transcripción:

**"SEGUNDO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán cumplir con los siguientes términos y condiciones de Interconexión:

**A)** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán entregar al Instituto Federal de Telecomunicaciones en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo, la lista de puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes, que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y de los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio como el

SAS

*de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.  
(...)"*

De lo anterior se observa que en las medidas establecidas en su carácter de AEP, la obligación a cargo de Telmex consiste en proporcionar la lista de puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre la red pública de Telmex y las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes, lo anterior a fin de eliminar las asimetrías de información entre concesionarios y que estos puedan realizar una adecuada planeación de sus redes.

Es importante precisar que de los documentos exhibidos por Telmex y que obran en los archivos de este Instituto, se aprecia y desprende que dicho concesionario notificó a Mega Cable con fecha 21 de octubre de 2014, escrito de 16 de octubre de 2014, por el que da contestación a una solicitud de puntos de interconexión hecha por Mega Cable, lo anterior, queda de manifiesto en la escritura pública No 5228 pasada ante la fe del Notario Público No 16 de Zapopan Jalisco y a la que este Instituto le da pleno valor probatorio en términos del artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTyR.

Cabe mencionar que las obligaciones en materia de preponderancia no incluyen la obligación de que el AEP deba modificar las dependencias actualmente atendidas por los puntos de interconexión a solicitud de los demás concesionarios.

*A mayor abundamiento en el Acuerdo Tercero Transitorio del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015" se establecieron los puntos de interconexión (los "PDI") que deberán operar para la originación y terminación de tráfico del Servicio Local.*

Es así que resulta improcedente la solicitud realizada por Mega Cable a efecto de que Telmex deba modificar las dependencias actualmente atendidas por los puntos de interconexión.

SD4

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto defina los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEP o con poder sustancial en términos del Artículo Vigésimo Quinto transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*; así como que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## **B. Enlaces de Interconexión**

### **Consideraciones de las partes**

Respecto al requerimiento de Enlaces de Interconexión, Mega Cable solicitó le fueran proporcionados: (i) los enlaces de interconexión necesarios para realizar la prestación de los servicios de Telefonía Fija e Internet, considerando el punto de inicio (punta A) y punto de término (punto B) de su anexo I, y (ii) la capacidad de ancho de banda solicitada para cada enlace, necesaria para llevar a cabo la prestación del servicio en términos de lo anterior.

Que dicha solicitud se hace de conformidad con la Resolución del AEP. Por lo que Telmex deberá proporcionar a Mega Cable los Enlaces de Interconexión necesarios para que pueda realizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en las demarcaciones geográficas en las que al día de hoy no cuenta con infraestructura propia.

Por su parte Telmex argumenta que la petición de Mega Cable, referente a la entrega de diversos enlaces de interconexión, ha sido formulada en términos y condiciones de la Resolución del AEP en cuyo Anexo 2 se establece que dicho agente debe emitir una Oferta de Referencia en la que se estipulen términos y condiciones bajo los cuales deberán proporcionarse los enlaces dedicados, entre ellos los de interconexión.

SD4

Continúa su argumentación destacando que la solicitud de Mega Cable fue presentada cuando los términos y condiciones de la Oferta de Referencia y el convenio correspondiente no habían sido aprobados por el Instituto, por lo que el tema no puede ser considerado como un desacuerdo de interconexión.

Que el pasado 21 de noviembre de 2014, Telmex publicó, en su página de internet, la Oferta de Referencia de enlaces así como el convenio correspondiente por lo que Mega Cable deberá ajustarse a los términos y condiciones aprobados por el Instituto.

### **Consideraciones del Instituto**

A efecto de entrar en materia, es necesario mencionar que en las Medidas Fijas se define el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión de la siguiente manera:

*21) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;*

Por su parte el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "PTI"), define un convenio de interconexión de la siguiente manera:

*Convenio de Interconexión: Documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito, en su caso, entre Concesionarios para establecer los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;*

Por otro lado, la LFTyR define interconexión de la forma siguiente:

*Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;*

SDG

De las transcripciones anteriores se desprende que los enlaces de interconexión son aquellos que se prestan al amparo de los convenios de interconexión, los cuales tienen el propósito de establecer un vínculo entre las partes en el cual se detallan las reglas mediante las cuales se realizara la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, de manera que se permita la interoperabilidad de las mismas.

Es así que la interconexión tiene el propósito de que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, así como, utilizar servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Es así que los enlaces de interconexión son aquellos que permiten intercambiar tráfico público conmutado entre dos o más públicas de telecomunicaciones, de manera que usuarios de dos redes públicas puedan comunicarse entre sí.

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra en el expediente se observa que en el Escrito de Solicitud Mega Cable en el numeral UNICO señala a la letra lo siguiente:

*"Proporcione a mi representada: (i) los enlaces de interconexión descritos en el ANEXO 1, necesarios para realizar la prestación de los servicios de Telefonía Fija e Internet en las poblaciones que se refieren en el ANEXO, apegándose en los términos y condiciones de la resolución, considerando el punto de inicio (punta A) y punto de término (punto B) y; (ii) la capacidad de ancho de banda solicitada para cada enlace, necesaria para llevar acabo la prestación del servicios en términos del anterior."*

Esto es, si bien señalará que se trata de enlaces de interconexión las características mediante las cuales describe a los mismos, en particular que estos se utilizarán para unir distintos domicilios y que serán usados para la prestación de servicios de telefonía fija e internet, corresponde a las características técnicas de un servicio mayorista de enlaces dedicados distintos a los de interconexión;

Es este sentido, al tratarse del servicio mayorista de enlaces dedicados, distintos a los de interconexión, los mismos se encuentran regulados por la Resolución AEP y las Medidas Fijas. A mayor abundamiento, en las Medidas Fijas que se impusieron al AEP, en la Medida Tercera hace la distinción entre los distintos tipos de enlaces, la cual literalmente establece lo siguiente:

"...

**TERCERA.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

- 21) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;
- 22) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 23) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 24) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;"

De la transcripción anterior se aprecia la diferencia entre el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces de interconexión, así como los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados que se utilizan para prestar otro tipo de servicios, en esa tesitura, si bien es cierto, en el inicio de negociaciones entre Mega Cable y Telmex se estableció como punto de desacuerdo. También es cierto que, dichos enlaces solicitados por Mega Cable no son parte de los servicios de interconexión que establece la LFTyR en su artículo 127, por lo tanto al no ser materia de interconexión, se considera procedente no entra a su estudio en particular.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibida para este Instituto que en la medida Décimo Tercera de las Medidas Fijas se establece que el AEP deberá proporcionar el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, que en la especie son los solicitados por Mega Cable, al establecer dicha medida lo siguiente:

270

*"DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.."*

En las medidas señaladas se estableció que dicho servicio se deberá prestar a través de una oferta mayorista regulada cuyas características se detallan en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, así como todas aquellas referidas a dicho servicio.

Ahora bien cabe señalar que, con base en la Segunda Medida Transitoria con fecha 5 de noviembre de 2014, el Instituto autorizó a Telmex la primera Oferta de Enlaces a que hace referencia el antecedente XII de la presente Resolución, misma que previa publicación por parte del AEP le es plenamente exigible mediante la suscripción del convenio correspondiente, particularmente por lo que se refiere al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

En ese sentido, Mega Cable tiene a salvo su derecho de solicitar a Telmex el servicio mayorista de enlaces dedicados en condiciones no discriminatorias y en términos de lo establecido en la Oferta de Enlaces, adhiriéndose a la misma, y cualquier negativa por parte del AEP implicará la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

En consecuencia, Mega Cable también tiene a salvo su derecho de someter los desacuerdos que se susciten en dicha empresa y el AEP sobre la prestación de los servicios objeto de la mencionada Oferta de Enlaces, en términos de la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125 y 129, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8, 20, fracción VIII, 21 y 25 fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En términos de lo señalado en el Considerando Quinto, no es procedente la solicitud de Mega Cable S.A. de C.V. de modificar las dependencias actualmente atendidas por los puntos de interconexión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones defina los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial en términos del Artículo Vigésimo Quinto transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*; así como, que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso, emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

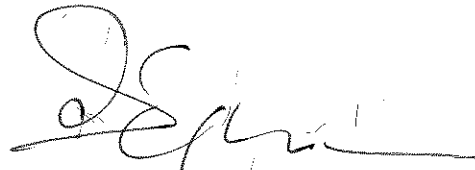
**SEGUNDO.-** En términos de lo señalado en el Considerando Quinto no es procedente la solicitud de Mega Cable S.A. de C.V. de obligar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a proporcionar el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados solicitado, al no tratarse de un servicio de interconexión.

Se deja a salvo el derecho de Mega Cable para solicitar a Telmex el servicio mayorista de enlaces dedicados en condiciones no discriminatorias y en términos de lo establecido en la Oferta de Enlaces autorizada mediante Acuerdo P/IFT/051114/370, de fecha 05 de noviembre de 2014.

SDG



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el contenido de la presente Resolución.



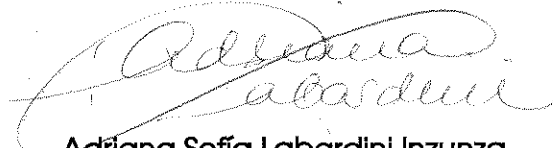
**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Presidente



**Luis Fernando Borjón Figueroa**  
Comisionado



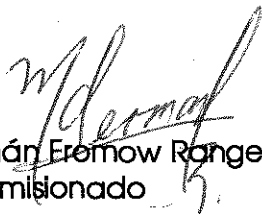
**Ernesto Estrada González**  
Comisionado



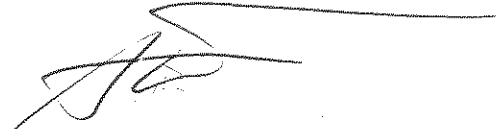
**Adriana Sofia Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/2801-15/38.